



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Impugnación de actas de asamblea
DEMANDANTE	Gerardo De Jesús Henao González y Otros
DEMANDADO	Urbanización Portovelho de los Colores – P.H.
RADICADO	050013103 009 2020 00176 00
ASUNTO	• No tienen en cuenta notificaciones. • Previo a, tener en cuenta la contestación de la demanda, se requiere a la demandada.

- **No tiene en cuenta notificaciones**

1. En la comunicación remitida de citación para notificación personal¹, no se incluyó la dirección de la demandada, tampoco se indicó el plazo que tiene la parte para comparecer a recibir notificación personal. Aunado a que, en la guía de envío se observa que la remisión no está dirigida a la copropiedad demandada, sino, a la administración o consejo de administración, por lo que, no se tendrá en cuenta esta citación al no ajustarse a los parámetros del artículo 291 del C.G.P.

2. Respecto a la notificación por aviso², en el aviso remitido no se incluyó la dirección de la demandada, la copia del auto admisorio de la demanda no tiene cotejo de la oficina de correos, por lo que, no hay prueba de cuáles fueron los documentos remitidos a su contraparte. Aunado a ello, en la guía se observa que la remisión no está dirigida a la copropiedad demandada sino a la administración o consejo de administración, por lo tanto, no se tendrá en cuenta esta notificación al no ajustarse a los parámetros del artículo 292 del C.G.P., ni haberse realizado la citación para notificación personal referida en el numeral anterior en debida forma.

¹ Archivos Nro. 07.1 y 07.2 del expediente digital

² Archivos Nro. 07.4 y 07.5 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3. Frente a la notificación personal remitida de manera digital³, no se observa el acta que se le remitió a la demandada en donde se le informe que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como tampoco se allegó el acuse de recibido por la parte demandada, como lo disponen los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 291 del C.G.P., por lo tanto, no es posible tener en cuenta esta notificación.

- **No accede a emplazar**

No es procedente ordenar el emplazamiento como lo solicita la parte demandante⁴, ya que las citaciones anteriores no fueron realizadas en debida forma, y las comunicaciones no han sido devueltas, por lo que, no encaja en ninguna de la hipótesis normativa para efectuar el emplazamiento. Por tanto, previo a ello, se debe agotar de manera correcta la notificación para ser tenida en cuenta, de acuerdo con los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

- **Contestación parte demandada – exige requisitos**

Se advierte que el memorial adosado por el abogado **ELKIN JAVIER LONDOÑO AGUDELO** como apoderado de la demandada URBANIZACIÓN PORTOVELHO DE LOS COLORES – P.H.⁵, no provienen del correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA reportado por dicho profesional del derecho⁶, por lo que, para efectos de procedencia y autenticidad, de conformidad con el Decreto 806

³ Archivo Nro. 07.3 del expediente digital

⁴ Archivo Nro. 08 del expediente digital

⁵ Archivo Nro. 09 del expediente digital

⁶

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
71724691	114342	VIGENTE	-	-

Consulta en SIRNA realizada el 20 de junio de 2021, 1:00 p.m.

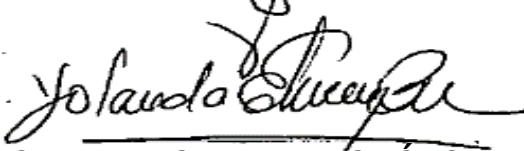


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

de 2020, en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **se requiere** al abogado para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, ratifique el envío de dicho memorial sin variación alguna del mismo, **desde la cuenta de correo electrónico registrada en el sistema referido** o, en su defecto, acredite la actualización de su información con el correo electrónico elkinjavierlondono1@gmail.com en SIRNA, so pena de tomarse como no presentada la contestación.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la demandada debe **presentar directamente** el poder especial conferido mediante mensaje de datos, e indicando la dirección del correo electrónico de su abogado inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, para presumir su autenticidad, y reconocerle personería judicial al abogado. En su defecto, se allegará el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ